

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 28 de Febrero de 1912

NUM. 317

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

TERCERIA deducida por Delfin Pérez, en el juicio ejecutivo de Pedro Moreno contra Werther Luna é incidente sobre que el ejecutante deduzca por separado la acción materia de la reconvencción que pretende deducir.

En la ciudad de Salta á los diez y nueve días del mes de Junio del año mil novecientos once reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente sobre reconvencción apelado en este juicio de tercería deducida por don Delfin Pérez á la ejecución de Pedro Moreno contra Werther Luna, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se verificó un sorteo con el objeto de determinar los Vocales que deben fallar, resultado eliminados los doctores Ovejero y Figueroa y hábiles los Dres Cornejo, Arias y Torino.

Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente:—Doctores Torino, Arias y Cornejo.

El doctor Torino dijo:—Viene por el recurso de apelación la parte de la sentencia del Juez doctor Sosa de fecha 31 de Mayo á fs. 8 en la que ordena se deduzca por separado la acción materia de la reconvencción que pretende deducir el ejecutante.

Trátase en este juicio de una ejecución que don Pedro Moreno sigue á don Werther Luna y en la que se trababa embargo de unas plantas de naranjo como de propiedad de Luna.—De ese embargo ha deducido tercería de dominio excluyente don Delfin Pérez.—Ahora bien, al contestar el traslado de tercería, el ejecutante señor Moreno opónese negando que Pérez tenga el dominio que invoca y reconviene al mismo tiempo al tercerista. El señor Juez de la causa resuelve que la acción de reconvencción sea artículo por cuerda separada, dando ésto lugar al incidente traído á nuestra resolución.

Pienso, Superior Tribunal, que la re-

solución del señor Juez, dada la forma como se ha pronunciado el caso que estudiamos, está bien ordenada, en atención á que Pérez es parte solo en el juicio, como tercerista y que su acción se limita simplemente á pedir que los bienes embargados se sustraigan de la ejecución que sigue Moreno á Luna, es decir, que la propiedad que él afirma tener sobre las plantas, se respete.

En este sentido, no veo cómo Moreno puede reconvenir á Pérez siendo, por otra parte, el ejecutante de Luna, porque para que la reconvencción exista, es necesario, que la persona que la promueva sea la demandada y además cierta relación en la naturaleza de las acciones, susceptibles de una prestación pecuniaria. Falta en este caso, esa relación de derecho para que la reconvencción tenga los caracteres de tal; por cuanto Pérez, lo que pide al Juzgado, es la salvaguarda de sus derechos de propiedad que dice tener á las plantas embargadas, no es pues el caso de una reconvencción, lo será de una demanda que encuentra lógica y necesaria se tramite por cuerda separada como lo ha resuelto el señor Juez.

Por estas consideraciones, voto porque se confirme el auto recurrido con costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Junio 21 de 1911

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase en la parte recurrida de auto corriente á fs. 8 con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—FLAVIO ARIAS—
ARRAHAM CORNEJO.

Ante mí.

Santos 2º. Mendoza
Secretario.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO por daños y perjuicios seguido por don Daniel L. Cedolini contra don Juan Tanco y el ingeniero don Witold Wyesteuski.

Salta, Febrero 10 de 1912.

Y vistos:—estos autos de los que

RESULTA:

La presentación de don Daniel L. Cedolini

ni diciendo: que el comisario don Juan Tanco y el ingeniero don Witold Wyesteuski, ambos domiciliados en Embarcación, le han irrogado al presentante perjuicios irreparables por valor de más de cuatro mil pesos (\$ 4.000) y consisten: en que el funcionario mencionado le arrebató al presentante, por insinuación del nombrado Wyesteuski, á su hijo Humberto, valiéndose de fútiles pretextos, siendo éste conducido á esta ciudad, por cuya causa el presentante ha tenido que venir á ella á objeto de hacer valer sus derechos, lo que le ha ocasionado gastos de hotel y el abandono de sus peones y trabajos que tiene en el lugar indicado, y concluye pidiendo: que previos los trámites de ley, se les corra el traslado separadamente á los demandados, Tanco y Wyesteuski, librándose el oficio de comisión al Juez de Paz P. ó S. del Departamento de Orán para que practique la presente diligencia (fs. 1);

La presentación de don Juan Tanco (fs. 6 á fs. 7) oponiendo la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda;

La resolución del Juzgado declarando decaído el derecho dejado de usar por don Witold de Wyesteuski para contestar la demanda (fs. 9) y el auto abriendo la causa á prueba (fs. 25);

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito (fs. 96 á fs. 107);

La manifestación de la parte actora diciendo: que el demandante y el señor Tanco han arreglado privadamente sus diferencias, por cuya razón no se sigue la causa entre ambos y que, en consecuencia: pide se la tenga por desistida de la demanda contra el señor Tanco (fs. 109); y

CONSIDERANDO:

Que según el precepto del artículo 81 de nuestra ley de forma en materia civil y comercial, la demanda será deducida por escrito y contendrá: 1º. El nombre y domicilio del demandante; 2º. El nombre y domicilio del demandado; 3º. La cosa demandada designándola con toda exactitud; 4º. Los hechos en que se funda explicados claramente; 5º. El derecho expuesto suscitadamente, evitando repeticiones innecesarias; y 6º. la petición en términos claros y positivos.

Que las leyes han establecido siempre que los fallos deben darse con arreglo á lo alegado y probado (ley 10, título XVII, libro IV, R. C.) y esta misma enseñanza repiten nuestras disposiciones modernas consignadas en el ar.

título 226 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial: «La sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas y hechos alegados en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando ó absolviendo de la demanda en el todo ó en parte».

Se ve, pues, que por su letra y su intención y por su espíritu, las disposiciones que nos rigen se oponen á que se pronuncien resoluciones fuera del radio circunscripto de lo que ha sido materia del litigio. El Juez no puede fallar con arreglo á otras acciones, ni absolver, ni condenar sino sobre lo que está pedido en la demanda.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte y Cámara en lo Civil de la Capital Federal, no pueden entablarse acciones de carácter contencioso, tendientes meramente á conseguir declaraciones y que esta clase de acciones, sobre los casos de que las leyes de fondo constituyan una excepción, tienen que referirse á obtener una condenación del demandado, á dar, hacer ó no hacer una cosa.

Que por la demanda deducida en el caso ocurrente no se pide ninguna medida positiva de ejecución contra el demandado y si bien es cierto que al alegar sobre el mérito de la prueba, la parte actora solicita que el Juzgado falle condenando al demandado al pago del daño causado y costas, tal actitud constituye una gestión defectuosa y contraria al procedimiento, porque uno de los efectos de la «litis contestatio» es que las partes no pueden alterar el vínculo formado por ella (ley 3, tít. 10, Partida 3ª).

Si la demanda se ha deducido sin llenarse todas ó alguna de las formalidades á que se refiere el considerando primero, si se ha omitido de pedir en ella la condenación formulada después, en el alegato de bien probado, tal defecto legal no es imputable sino á la misma parte que inició el juicio personalmente, y si el Juzgado considera aisladamente la primera exposición de ésta (fs 1), esto es, sin tomar en cuenta su nueva petición deducida al alegar sobre el mérito de la prueba, no sabría francamente, á menos de apreciar las intenciones—lo que no corresponde—en qué consiste la condenación pedida contra el demandado, y sobre todo, con tal proceder el Juzgado habría olvidado ó confundido sus funciones, haciéndose gestor de una de las partes, cuando su alta característica es la aplicación de la ley con completa prescindencia de las personas y nada más.

De consiguiente y cualquiera que sea el valor de la prueba rendida en el juicio, ésta no puede suplir la falta de que adolece la demanda, al no pedir ninguna medida positiva de ejecución

contra el demandado, y por lo tanto resulta inútil ocuparse del análisis de esa prueba,

Que, por último, en el supuesto que la demanda llenase todas y cada una de las formalidades á que se refiere el considerando primero, ella resulta improcedente por no haberse probado en ninguna parte de autos el único hecho ó falta imputada por el actor al demandado Wyesteleuski: la insinuación de éste al comisario Tanco para que le arrebataste al actor á su hijo Humberto.

Al contrario, consta de los autos que corren por ante este mismo Juzgado, caratulado «Juicio sobre colocación del menor Humberto Cedolini», que éste menor fué conducido por el vigilante José Santos Vélez ante el comisario de Embarcación don Juan Tanco después de haber sido quitado por los señores Facundo Marquiegui y José Díaz de manos de su padre Daniel Cedolini que lo estropeaba, y entregado por éstos señores al vigilante que lo condujo á la comisaría, resultando de esos mismos autos que ninguna intervención tuvo el demandado señor Wyesteleuski en la incidencia ocurrida con el menor Humberto Cedolini, desde que fué recogido por la comisaría de Embarcación y remitido por la misma á esta ciudad hasta ser elevados los antecedentes, por la Jefatura de Policía al Ministerio de Menores y la consiguiente presentación del señor Defensor ante el Juez competente por quien se ha ordenado la colocación de dicho menor en poder de don Arturo R. Gallo, habiéndose confirmado esta resolución por el Tribunal Superior.

Llama por eso la atención cómo puede haberse producido por el mismo comisario Tanco el informe que corre á fojas 43 vuelta de los presentes autos, afirmando: que el señor Wyesteleuski lo tomó arbitrariamente de la Policía al menor Humberto Cedolini; y en este informe se refiere á la misma incidencia que se deja relatada. Se presenta entonces esta reflexión: si fué la Policía la que recogió al referido menor de poder del padre y lo envió á esta ciudad, según el sumario instruido por el comisario Tanco, no era posible que el señor Wyesteleuski hubiera podido tomarlo arbitrariamente al mismo menor de la Policía; si había ocurrido esto último, no es entonces la Policía sino Wyesteleuski quien envió al menor Humberto Cedolini á esta ciudad. No se sabría en cuál de los dos casos el comisario Juan Tanco ha dejado de faltar á la verdad.

No es posible terminar el estudio de esta causa sin que llame vivamente la atención el hecho de haberse desistido de la demanda interpuesta en cuanto al demandado don Juan Tanco, á quien se le imputa el hecho principal que sirve de fundamento á la acción deducida, que fué según el decir del actor,

quien le arrebató á su hijo Humberto, para dejar en pie el juicio seguido contra quien no ha tenido más parte en la realización de ese mismo hecho que su insinuación al autor material, según se sostiene de contrario.

Ya hemos dicho que no corresponde al Juzgado apreciar las intenciones, pero sí tiene el deber ineludible de pesar estos antecedentes cuando trata de determinar la temeridad de una demanda para aplicar la sanción que la ley establece.

Por estos fundamentos y correspondiendo pronunciarse en la acción deducida solo en cuanto á uno de los demandados por haberse desistido respecto al otro, se

RESUELVE:

Declarar improcedente la acción deducida por don Daniel Cedolini contra el ingeniero don Witold de Wyesteleuski de que dá cuenta la relación de la causa.

Sin costas, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia, como se vé por los siguientes fallos: «La rebeldía del demandado exhonera de las costas al demandante aun cuando no justifique su acción» (fallos de la Cám. Com. de la Cap. Fed. tom. 6, pág. 484); «La rebeldía del demandado hace procedente la exhoneración de costas al actor vencido» (fallos de la Cám. Civ., tomo 48 pág. 364).—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí—

David Gudiño.
Sect.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Catalina Sánchez por hurto á Isasmendi y Cia.

Salta, Febrero 22 de 1912.

Autos y vistos:—Esta causa seguida contra Catalina Sánchez por hurto á Isasmendi y Cia; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que esta causa ha permanecido paralizada durante catorce meses, dando así lugar á la prescripción del derecho de acusar en el caso «sub-judice», por cuanto excedería de un año de arresto la pena que correspondería al delito imputado.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto por el art. 89 inc. 1º del Código Penal,

RESUELVO:

Declarar prescripta la acción de acusar en este proceso dando por cancelada

da la fianza otorgada á favor del encausado. Archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

CAUSA contra Aurelio Bustamante por hurto á Cosme Pereira.

Salta, Febrero 22 de 1912

Autos y vistos:—Esta causa seguida contra Aurelio Bustamante por hurto á Cosme Pereira; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que la presente causa ha permanecido paralizada por el término necesario para que se opere en ella la prescripción del derecho de acusar, por cuanto la pena que corresponde al delito imputado no excede de un año de arresto.

Por tanto de conformidad con lo prescripto por el art. 89 inc. 3º. del Código Penal, resuelvo de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, declarar prescripta la acción de acusar en este proceso dando por cancelada la fianza otorgada á favor del encausado. Archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

CAUSA contra Daniel Moyano por lesiones á Pedro Reyes.

Salta, Febrero 22 de 1912.

Autos y vistos:—Esta causa seguida contra Daniel Moyano por lesiones á Pedro Reyes; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que la presente causa ha permanecido paralizada por el término necesario para que se opere en ella la prescripción del derecho de acusar, por cuanto la pena que corresponde al delito imputado no excede de un año de arresto.

Por tanto: de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto por el art. 89 inc. 3º. del C. Penal,

RESUELVO:

Declarar prescripta la acción de acusar en este proceso, dando por cancelada la fianza otorgada á favor del encausado. Archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Leyes y Decretos

Vista la presentación de los vecinos del pueblo del Carril en la que solicitan la creación de una comisión Municipal, atentos los informes presentados

por el doctor David Zambrano, doctor Abraham Cornejo, señor Indalecio Zuviria, designados por el gobierno como asesores para aconsejar los límites más convenientes de la jurisdicción del nuevo municipio á crearse y considerando que se han comprobado los extremos legales establecidos por el artículo 8º de la ley Orgánica de Municipalidades.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Crease la comisión Municipal del Carril, la que tendrá como límites jurisdiccionales, por el Norte, la línea que separa el Departamento de Chicoana de los de Cerrillos y Rosario de Lerma, por Sud, el río de Chicoana hasta su confluencia con el río de Arias, luego este río en su curso hacia el Sud, hasta encontrar el límite que separa Chicoana de Coronel Moldes; por el Este, las cumbres de la cerranía que limitan el departamento de Chicoana hacia este rumbo; por el Oeste, el camino de los Vallistos hasta el río de Pulares, luego el curso de este río, hasta el límite de la finca Santa Rita y luego el límite de esta finca y de la de San José que las repara de las propiedades del Tipal, hasta el río de Chicoana ó sea la línea marcada en el plano presentado por el doctor Zambrano con las letras A, B, C, D, y E.

Art. 2º Todos los terrenos nocomprendidos dentro de los anteriores quedan de la jurisdicción de la comisión Municipal de Chicoana.

Art. 3º Siendo el camino de los Vallistos en cierta extensión el límite entre la Municipalidad del Carril y la de Chicoana y teniendo en cuenta que esta concurrencia de jurisdicciones puede dar lugar á conflictos y dificultades ó que el camino quedara abandonado, la comisión Municipal del Carril tendrá exclusiva jurisdicción estando á su cargo las reparaciones y el cuidado del citado camino, desde el río del Rosario hasta el río del Sanjón y desde ese punto, en la ribera Sud del río estará bajo la jurisdicción de la comisión Municipal de Chicoana.

Art. 4º—El Juez de río que entienda en la distribución de las tomas que sirven para irrigación de ambos municipios, será nombrado por el P. Ejecutivo, siendo sus honorarios á cargo de ambas municipalidades.

Art. 5º—Nombrase miembros de la comisión municipal del Carril á los señores Rafael Zuviria, Ricardo Sanmillán, Waldino Goitea, Segundo Juarez Moreno y Abel Belmont.

Art. 6º—En reemplazo de los señores Rafael Zuviria y Segundo Juarez Moreno, nombrase miembros de la comisión municipal de Chicoana á los señores Florentino M. Serrey y Francisco Messones.

Art. 7º—La autoridad policial y judicial que existen en cada municipio tendrán como límite de su jurisdicción el que se establece respectivamente para el Carril y Chicoana en el presente decreto.

Art. 8º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 22. de 1912.

FIGUEROA
R. PATRON COSTAS

Es copia

Jose M. Outes
S. S.

L. CLEMENTE USANDIVARAS JNDICIAL

En el juicio seguido por don Pio Lazzoti contra Graña Hermanos por división de condominio y por orden del señor Juez de primera Instancia doctor Bassani, remataré el día 11 de Marzo próximo á las 11 de la mañana, en mi escritorio Mitre y Santiago del Estero, en donde estará mi bandera, el lote núm. V de la citada testamentaria que está ubicado en esta ciudad al Oeste, en la quinta de los Grañas y se compone de tres lotes; el primero sobre la calle General Suárez formando un cuadrilátero irregular 165 x 160 x 90 x 38780; el segundo sobre el callejón de la finca y tiene 193 x 178 x 50 x 50 y el tercero sobre la calle Caseros, con un frente á esta calle de 14 metros por 50 de fondo haciendo extensión total de 29983 metros cuadrados. Linderos el primero al Sud, el núm. 12 al Norte el lote núm. 6 al Este, la finca Isasmendi y al Oeste, la calle General Suarez; el segundo al Sud, el lote núm. 6 al Norte, el núm. 4 al Este la finca de don Nemesio Costas y al Oeste, el Callejón de la quinta; el tercero al Norte, la calle Caseros; al Sud, el lote núm. primero al Este, el núm. 4 y al Oeste el núm. 6.

Con la base de las dos terceras partes de la avaluación fiscal ó sea pesos 2153.33.

Todo comprador abonará el 10 por ciento de seña y el 2 por ciento de comisión. La comisión por cuenta del comprador.

L. Clemente Usandivaras.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.